

de la cantidad mínima de granos enteros sin defecto, fijado en 94,70 por 100.

4. Por lo que respecta a las clases «Selecto» y «Especial», se permitirá una tolerancia del 3 por 100 en más de granos medianos, sobre los porcentajes indicados, pero sin que suponga aumento en los porcentajes máximos de tolerancia de granos defectuosos e impurezas ni disminución de los porcentajes mínimos de granos enteros sin defecto.

5. Los arroces en blanco cuyo destino sea atender la demanda de los mercados exteriores, así como para preparados industriales, distintos de los usos de boca directo del mercado interior, podrán ser elaborados con porcentajes de granos partidos y defectuosos distintos a los señalados anteriormente.

6. En cuanto al tratamiento de los arroces elaborados se observará lo establecido en el Decreto 1327/1963 del Ministerio de la Gobernación, de 15 de junio.

9308

DECRETO 1256/1974, de 25 de abril, por el que se modifica el artículo primero del Decreto 1410/1968, de 8 de junio, sobre Planes Concertados de Investigación con cargo al Fondo Nacional para el Desarrollo de la Investigación Científica.

El importante papel que el progreso científico y tecnológico desempeña en el desarrollo económico ha motivado que la Administración haya previsto unas formas de estímulo de la investigación científica y técnica en el sector privado, utilizando, como principal instrumento, el Fondo Nacional para el Desarrollo de la Investigación Científica, a través de los préstamos para Planes Concertados de Investigación en los que interviene el Estado conjuntamente con la iniciativa privada.

Por no ser posible su inclusión en el ámbito de la iniciativa privada, las Empresas nacionales o aquellas otras que, sin serlo, pertenecen total o mayoritariamente al Estado, en forma directa o indirecta, han venido quedando al margen de la posibilidad de ser titulares de Planes Concertados de Investigación, lo que ha producido que la financiación de determinados proyectos de investigación a cargo de Empresas de esta naturaleza, incluidas en el Programa de Inversiones Públicas del III Plan de Desarrollo Económico y Social, se haya canalizado por vía distinta del Fondo y sin aplicación de la fórmula de los expresados Planes Concertados, cuando precisamente el propio Plan de Desarrollo señala la necesidad de que estas entidades realicen su actividad en iguales condiciones que las existentes para el resto de las Empresas, lo que significa que, si los Planes Concertados son el único camino directo de la ayuda económica estatal a las actividades de investigación y desarrollo tecnológico de éstas, tal sistema debe ser también el único para que aquéllas reciban la mencionada ayuda.

Ante estas circunstancias, parece indispensable modificar el Decreto mil cuatrocientos diez/mil novecientos sesenta y ocho, de seis de junio, regulador de los Planes Concertados de Investigación, abriendo el cauce de los mismos a estas Empresas hasta ahora excluidas, lo que, por un lado, significará dar cumplimiento a una de las indicaciones del III Plan, y, por otro, permitirá, con vistas al IV Plan, presentar a los órganos administrativos de programación, con la anticipación suficiente, el marco institucional sobre el que habrán de proyectarse sus previsiones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de abril de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica el artículo primero del Decreto mil cuatrocientos diez/mil novecientos sesenta y ocho, de seis de junio, sobre Planes Concertados de Investigación con cargo al Fondo Nacional para el Desarrollo de la Investigación Científica, cuya redacción será la siguiente:

Artículo primero.—Con cargo al Fondo Nacional para el Desarrollo de la Investigación Científica se podrán financiar planes concertados de investigación y desarrollo tecnológico en que intervenga el Estado conjuntamente con la iniciativa privada. La participación del Estado será, como máximo, del cincuenta por ciento del presupuesto total del proyecto. En casos excepcionales podrá aumentarse este porcentaje, previo informe favorable de la Comisión Asesora de Investigación Científica y Técnica.

Las Empresas cuyo capital, en forma directa o indirecta, pertenezcan total o parcialmente al Estado, podrán acogerse al régimen de planes concertados de investigación en iguales condiciones que las restantes Empresas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de abril de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ANTONIO CARRO MARTINEZ

9309

DECRETO 1257/1974, de 25 de abril, sobre modificaciones del Sistema Internacional de Unidades denominado SI, vigente en España por Ley 88/1967, de 8 de noviembre.

En la decimotercera y decimocuarta Conferencia General de Pesas y Medidas, que han tenido lugar en París en los meses de octubre de mil novecientos sesenta y siete y mil novecientos sesenta y uno, respectivamente, se acordaron modificaciones sustantivas del Sistema Internacional de Unidades denominado SI, vigente en España por Ley ochenta y ocho/mil novecientos sesenta y siete, de ocho de noviembre.

Las circunstancias actuales aconsejan ya dar plena vigencia en nuestro país a las modificaciones, por afectar éstas a las definiciones de la unidad de tiempo, temperatura termodinámica e intensidad luminosa.

El artículo tercero de la citada Ley ochenta y ocho/mil novecientos sesenta y siete, señala que el Gobierno, mediante Decreto, podrá declarar de uso legal en España las unidades fundamentales, suplementarias y derivadas que sean adoptadas internacionalmente en el futuro por las Conferencias Generales de Pesas y Medidas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de abril de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—En uso de la autorización concedida al Gobierno por el artículo tercero de la Ley ochenta y ocho/mil novecientos sesenta y siete, de ocho de noviembre, sobre Pesas y Medidas, se declaran de uso legal en España las unidades fundamentales, suplementarias y derivadas adoptadas en la decimotercera y decimocuarta Conferencia General de Pesas y Medidas, que tuvieron lugar en los meses de octubre de mil novecientos sesenta y siete y mil novecientos sesenta y uno, respectivamente.

Artículo segundo.—Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo precedente, se actualiza el cuadro de unidades fundamentales, que será el siguiente:

	Unidad	Símbolo
Longitud	metro	m
Definición: El metro es la longitud igual a 1 650 763,73 longitudes de onda, en el vacío, de la radiación correspondiente a la transición entre los niveles $2p_{10}$ y $5d_5$ del átomo de cripton 86.		
Masa	kilogramo	kg
Definición: El kilogramo masa es la masa del prototipo de platino iridiado, sancionado por la III Conferencia General de Pesas y Medidas en 1901 y depositado en el Pabellón de Breteuil, de Sévres.		
Tiempo	segundo	s
Definición: El segundo es la duración de 9 192 631 270 periodos de la radiación correspondiente a la transición entre los dos niveles hiperfinos del estado fundamental del átomo de cesio 133.		

	Unidad	Símbolo		Unidad	Símbolo
Intensidad de corriente eléctrica	amperio	A	Este mismo nombre y este mismo símbolo son utilizados para expresar un intervalo de temperatura. Un intervalo de temperatura puede también expresarse en grados Celsius °C.		
Definición: El amperio es la intensidad de una corriente eléctrica constante que, mantenida en dos conductores paralelos, rectilíneos, de longitud infinita, de sección circular despreciable y colocados en el vacío a una distancia de un metro uno de otro, produce entre estos dos conductores una fuerza igual a $2 \cdot 10^{-7}$ newton por metro de longitud.					
Temperatura termodinámica	kelvin	K	Intensidad luminosa	candela	cd
Definición: El kelvin, unidad de temperatura termodinámica, es la fracción $1/273,16$ de la temperatura termodinámica del punto triple del agua.			Definición: La candela es la intensidad luminosa, en la dirección perpendicular, de una superficie de $1/600.000$ metro cuadrado de un cuerpo negro a la temperatura de congelación del platino, bajo la presión de 101 325 pascuales.		

Artículo tercero.—De acuerdo con la autorización a que se refiere el artículo primero, se actualiza el cuadro de unidades suplementarias y derivadas, que será el siguiente:

Magnitud	Unidad	Símbolo	Expresión en otras unidades SI
<i>Unidades suplementarias</i>			
Angulo plano	radián	rad	
Angulo sólido	estereorradián	sr	
<i>Unidades derivadas</i>			
Superficie	metro cuadrado	m ²	
Volumen	metro cúbico	m ³	
Frecuencia	hertz	Hz	1/s
Densidad	kilogramo por metro cúbico	kg/m ³	
Velocidad	metro por segundo	m/s	
Velocidad angular	radián por segundo	rad/s	
Aceleración	metro por segundo cuadrado	m/s ²	
Aceleración angular	radián por segundo cuadrado	rad/s ²	
Fuerza	newton	N	
Presión (tensión mecánica)	pascal	Pa	N/m ²
Viscosidad cinemática	metro cuadrado por segundo	m ² /s	
Viscosidad dinámica	pascal segundo	Pa · s	N · s/m ²
Trabajo, energía, cantidad de calor	julio	J	N · m
Potencia	vatio	W	J/s
Cantidad de electricidad	coulombio	C	A · s
Tensión eléctrica, diferencia de potencial, fuerza electromotriz	voltio	V	W/A
Intensidad de campo eléctrico	voltio por metro	V/m	
Resistencia eléctrica	ohmio	Ω	V/A
Conductancia eléctrica	siemens	S	A/V
Capacidad eléctrica	faradio	F	C/V
Flujo de inducción magnética	weber	Wb	V · s
Inductancia	henrio	H	Wb/A
Inducción magnética	tesla	T	Wb/m ²
Intensidad de campo magnético	ámperio por metro	A/m	
Fuerza magnetomotriz	amperio	A	
Flujo luminoso	lumen	lm	cd · sr
Luminancia	candela por metro cuadrado	cd/m ²	
Luminancia	lux	lx	lm/m ²
Número de ondas	una onda por metro	1/m	
Entropía	julio por kelvin	J/K	
Calor másico	julio por kilogramo kelvin	J/(kg · K)	
Conductividad térmica	vatio por metro kelvin	W/(m · K)	
Intensidad energética	vatio por estereorradián	W/sr	
Actividad (de una fuente radiactiva)	una desintegración por segundo	1/s	

Artículo cuarto.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de abril de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ANTONIO CABRO MARTINEZ

MINISTERIO DE HACIENDA

9310. RESOLUCION de la Subsecretaria de Economía Financiera, a propuesta conjunta de la Intervención General de la Administración del Estado y de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, sobre pagos «a justificar».

Ilustrísimos señores:

El régimen ordinario de la ordenación de pagos por adquisiciones, obras o servicios prestados al Estado exige que previamente se acredite haber tenido lugar el reconocimiento y liquidación de la correspondiente obligación, mediante la aportación de los documentos en los que consten la ejecución de la prestación en favor del Estado y el importe a satisfacer.

Los pagos «a justificar» suponen el ejercicio de una autorización contenida en el artículo 70 de la Ley de Administración y Contabilidad de 1 de julio de 1911, por virtud de la cual se excepcionan del cumplimiento de los requisitos indicados en el párrafo anterior la ordenación de pagos en los supuestos a que dicho precepto se refiere, y cuya excepción motiva el establecimiento de un régimen especial para las cantidades satisfechas con este carácter, por cuanto que su situación, disponibilidad y justificación de su inversión definitiva son objeto de normas particulares.

El incremento constante de estos pagos «a justificar» observado en los últimos ejercicios, consecuencia tanto de una amplia interpretación de la facultad establecida en el mencionado artículo 70 de la Ley de Administración y Contabilidad como de una utilización más frecuente de la misma, ha puesto de manifiesto la conveniencia de recordar los preceptos vigentes que delimitan el alcance de la indicada facultad y, por ende, el carácter excepcional de tales pagos «a justificar», y los que regulan el régimen especial de las cantidades satisfechas en esta forma. A tal finalidad responde la presente Resolución, en la que se recogen sistematizados los indicados preceptos, al tiempo que se establecen determinados criterios y normas de aplicación.

1. AMBITO DE APLICACION Y LIMITACIONES DE LOS PAGOS «A JUSTIFICAR».

1.1. Disposiciones sobre la materia.

1.1.1. Ley de Administración y Contabilidad de 1 de julio de 1911.

Artículo 70. Las cantidades que deban satisfacerse para la ejecución de servicios cuyos justificantes no pueden obtenerse al tiempo de hacer los pagos, porque éstos deban tener lugar en el extranjero o porque no sea posible justificar inmediatamente la cuantía del gasto, se considerarán como pagos «a justificar», sin perjuicio de aplicarse, desde luego, a los capítulos correspondientes, quedando los Jefes encargados de los mismos servicios obligados a justificar su inversión en el improrrogable plazo de tres meses, bajo la pena que determina el artículo 83 de esta Ley.

Dentro de otro mes posterior, se llevarán a efecto los trámites necesarios para la aprobación o repulsa de la cuenta, bajo la responsabilidad del Jefe que hubiera de prestarla.

1.1.2. Reglamento de la Ordenación de Pagos de 24 de mayo de 1934.

Artículo 85. Los mandamientos que se expidan en concepto de entregas interinas o pagos «a justificar», por no conocerse el importe exacto del servicio o porque fuese imposible obtener

la definitiva justificación al ordenar el pago, serán provisionalmente justificados con copia de la orden en que se exprese la necesidad de expedirlos en dicha forma.

1.1.3. Orden de 25 de abril de 1934.

Artículo 1.º Los Departamentos ministeriales no podrán ordenar la expedición de mandamientos de pago a justificar más que en aquellos casos en que notoriamente la índole de los servicios a realizar no permita la justificación previa al pago.

Artículo 2.º Cuando un servicio de los comprendidos en la clasificación de «a justificar», conforme al artículo primero de la presente Orden, tenga señalado un plazo de ejecución superior a tres meses, no podrá ordenarse el pago cada vez de mayor suma de la que haya de invertirse en un periodo de sesenta días.

Artículo 3.º En ningún caso podrá disponerse el pago «a justificar» de una suma alzada para su inversión en gastos de distinta naturaleza, aun cuando en la Ley de Presupuestos figuren agrupados en un mismo artículo o concepto, debiendo exigirse por las Ordenaciones que en la Orden se especifique la cantidad que corresponde a cada clase de gastos, a fin de poder determinar si se trata de servicios a realizar ineludiblemente en concepto de «a justificar» o si debe exigirse la justificación previa que el Reglamento de las Ordenaciones de 24 de mayo de 1891 señala para cada uno de ellos.

1.2. Aplicación de las disposiciones.

En consecuencia, sólo se autorizarán propuestas de gastos a justificar cuando en las mismas se den alguna de las circunstancias previstas en el artículo 70 de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública de 1 de julio de 1911 y 83 del Reglamento de la Ordenación de Pagos de 24 de mayo de 1891, siempre que se respeten, además, las limitaciones previstas en los artículos segundo y quinto de la Orden ministerial de 25 de abril de 1934. Estas circunstancias serán debidamente ponderadas por los Interventores Delegados al determinar, en el momento de verificar la intervención crítica del gasto, la clase de libramientos que procede expedir.

2. DE LOS LIBRAMIENTOS. REQUISITOS EN SU EXPEDICION, TRAMITACION Y PAGO

2.1. Disposiciones sobre la materia.

2.1.1. Orden ministerial de 22 de enero de 1962.

11.8.1. Para el pago de cantidades «a justificar», a que se refiere el artículo 70 de la Ley de Administración y Contabilidad, se utilizarán los documentos «OP-J» y «ADOP-J», según corresponda.

11.8.2. La Ordenación, antes de tramitar los documentos expedidos a justificar, comprobará, a través de su archivo, si existe algún mandamiento pendiente de justificación por pagos de la misma naturaleza y servicio. De existir alguno en estas condiciones, se suspenderá el trámite de esos documentos y se devolverán a la Sección de Contabilidad respectiva, indicándose, en el índice correspondiente, número de orden, fecha de pago, perceptor e importe de los mandamientos anteriores pendientes de justificar.

A los efectos a que alude el párrafo anterior, las Secciones de Contabilidad, tan pronto reciban la justificación de esta clase de mandamientos, lo pondrán en conocimiento de la Ordenación sin esperar a la aprobación de la cuenta.

11.8.3. Satisfechos los mandamientos, Tesoro y Delegaciones devolverán a la Ordenación, unidas a las datas en que figuren las hojas azules correspondientes, en las que se habrá indicado la fecha de pago. La Ordenación comunicará dicha fecha a las Secciones de Contabilidad.

11.8.4. La Ordenación archivará las hojas azules ordenando-las por vencimientos dentro de cada Sección del Presupuesto, como antecedentes para la comprobación a que alude el número 11.8.2., y anotará en dicha hoja la fecha de aprobación de la cuenta justificativa, detalle de la inversión, fecha de envío al Tribunal de Cuentas y las demás incidencias que puedan surgir.

2.1.2. Orden ministerial de 25 de abril de 1934.

Artículo 3.º Los Ordenadores de pagos de los Ministerios no podrán expedir mandamientos de pago a justificar a favor de aquellos cuentadantes que tuviesen pendientes de rendición, pasados los noventa días que concede a tales efectos el artículo 70 de la Ley, cuentas por pagos anteriores de igual naturaleza.